

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serua, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NÚMERO 2.

El Excmo. Sr. Ministro de de la Gobernacion del Reino con Real orden de 30 de Diciembre último acompaña un ejemplar de la *Gaceta* de la propia fecha núm. 5634 en la cual se comprenden los reales decretos siguientes:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º En sustitucion de los Gefes politicos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia

ART. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

ART. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases perteneciendo á la tercera las provincias de Almeria, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila,

Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel Vizcaya y Zamora.

ART. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

ART. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte politica y administrativa, serán las mismas que han tenido los Jefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general los que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministro de Hacienda.

ART. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

ART. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Jefes politicos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantia.

ART. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

PRIMERA CLASE.

Para la de Barcelona á don Fermin Arteta, Jefe político que ha sido de Madrid y senador del reino.

Para la de Cádiz á don Simon de Roda, Jefe político que ha sido de Madrid y diputado á cortes.

Para la de la Coruña á don José Fernandez Enciso, Jefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á don Fernando Alvarez Sotomayor, presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y director general que ha sido del Tesoro público y de la deuda del Estado.

Para la de Málaga á don José Maria de Campos, inspector de la administracion civil, Jefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á don Javier de Cabestany, Jefe político que ha sido de Madrid, actual inspector de la administracion civil y diputado á cortes.

Para la de Valencia á don Melchor Ordoñez, Jefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á don José Maria Gispert, inspector de la administracion civil y senador del reino.

SEGUNDA CLASE.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Diputado á Cortes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, Jefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, Jefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á don Miguel Tenorio, Jefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á don Joaquin Lopez Bazquez, Intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á don Bartolome Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel Maria Fuentes, intendente cesante de la de Málaga, y Diputado á Cortes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, Jefe político de Zaragoza.

TERCERA CLASE.

Para la de Almeria á don Ramon de Campoamor, Jefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á don Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á don José Fariñas, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á don Dionisio Gainza, Jefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á don Ildelfonso Lopez de Alcaráz, Intendente de Zaragoza.

Para la de Leon á don Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á don Francisco del Busto, Jefe político de Burgos.

Para la de Navarra á don Juan Perales, Jefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á don Pedro Galbis, Jefe político de Granada.

Para la de Santander á don Félix Sanchez Fano, Jefe político de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á don Joaquin Maximiliano Gibert, Jefe político de la misma.

Para la de Canarias á don Joaquin del Rey, Jefe político de Pontevedra.

CUARTA CLASE.

Para la de Álava á don José Maria Bremon, Jefe político de la misma.

Para la de Albacete á don Luis Antonio Meoro, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á don Juan Sanchez Pezuela, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á don Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadajajara á don José Maria Montalvo, Jefe político de la misma.

Para la de Guipuzcoa á don Antonio Vicente de Parga, Jefe político de la misma.

Para la de Huelva á don José Maria Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á don Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á don Esteban Leon y Medina, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á don Manuel Feijóo y Rio, Jefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á don José Valladares, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á don Severino Barberia, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á don Joaquin Santos Mendez, Intendente de la de Segobia.

Para la de Segobia á don Eugenio Reguera, actual Jefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á don Agustin Gomez Inguanzo, Jefe político de la de Léon.

Para la de Tarragona á don Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á don Ramon Membrado, Jefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á don Santiago Azuela, Intendente de la de Burgos.

Y en fin, para la de Zamora á don Valentin de los Rios, Jefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1849.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

En su consecuencia y mediante la honra con que me ha distinguido S. M. nombrándome Gobernador de esta provincia, he dispuesto se inserten dichos decretos en este periódico oficial para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos de ella, reconozcan desde luego mi nueva autoridad, de cuyo cargo tomé posesion el día 1.º del corriente mes. Albacete 3 de enero de 1850.—
Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 3.

Por el artículo 25 del reglamento para la egecucion de la ley de Ayuntamientos se previene remitan los Alcaldes al Gobierno de la Provincia una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada. En el mismo artículo se manda tambien la forma en que estas han de estenderse y época de su remision; pero habiéndose observado que han sido muy pocos los que han cumplido con aquel deber y sea excesivo el tiempo transcurrido sin que los que á continuacion se expresan lo hayan verificado, les prevengo que á vuelta de correo lo ejecuten, pues de no hacerlo asi me verá obligado á mandar comisionados de apremio que pasen á recogerlas, devengando las dietas correspondientes que satisfarán mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos. Albacete 3 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Balazote.	Jorquera.
Jineta.	Mahora.
Ballestero.	Motilleja.
Bienservida.	Navas de Jorquera.
Bogarra.	Pozo-Lorente.
Bonillo.	Villamalea.
Masegoso.	Villatoya.
Peñascosa.	Higuera.
Robledo.	Hoya Gonzalo.
Riopar.	Peñas de S. Pedro.
Salobre.	Pozohondo.
Vianos.	Pozuelo.
Viveros.	Albatana.
Povedilla.	Tobarra.
Caudete.	Molinicos.
Abengibre.	Elche de la Sierra.
Alatoz.	Minaya.
Alborea.	Montalvos.
Casas de Juan Nuñez.	Tarazona.
Casas Ibañez.	Villarrobledo.
Cenizato.	Fuensanta.
Golosalvo.	

Intendencia de Rentas de la Provincia de Albacete.

La Direccion General de Contribuciones Directas con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 17 del presente mes la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de asentar mármoles en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para que pueda exigirseles la cuota que les corresponda satisfacer por Contribucion industrial y de comercio; en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion General S. M. ha tenido la bien resolver que se adicione la primera parte de la tarifa especial de fábricas núm. 3.º unida al referido Real decreto con la partida siguiente: «Fábricas en que se sierra y elabora piedra mármol con motor de agua, vapor ó caballerías; pagará cada arte ó aparato en que funcionen las sierras trabajen ó no todo el año, trescientos veinte reales.» De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico y gobierno de los Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia.—Albacete 31 de Diciembre de 1849.—*Domingo Pallete y Ochoa.*

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Establecida ya la Comision de mi cargo, segun el S. Intendente se sirvió anunciarlo por medio del *Boletín* número 454 de 21 del actual, cree de su deber dicha oficina, recordar á todos los Ayuntamientos la obligacion en que estan de hacer á los contribuyentes que no hubiesen presentado sus relaciones de riqueza, arregladas á los modelos 1.º 2.º 3.º y 4.º del reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, lo verifiquen inmediatamente; á fin de que pasándolas sin demora á la junta pericial, proceda esta á formar el padron ó amillaramiento individual, si no lo hubiere ya formado, y si lo estubiese, á rectificarlo como está prevenido en el artículo 2.º de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, á vista de las nuevas relaciones, en el concepto de que segun el artículo 10 de la real orden de 8 de Agosto del año anterior, este documento se ha de considerar como declaracion formal de la riqueza en las operaciones de evaluacion que la comision practique, para la formacion del registro general de fincas que por el mismo artículo la está recomendado.

Al efecto, deben tener tambien presente los Ayuntamientos, lo que previene el artículo 17 de dicho reglamento para remover los dificultades que se opongan á la presentacion de las relaciones citadas, y las juntas periciales, el deber en que estan de formar el *apendice* de la riqueza no imponible á que se refiere el artículo 24 de la instruccion de 6 de Diciembre de

1846, así como los estados demostrativos que por el artículo 19 del reglamento de estadística de 18 de Diciembre ya citarlo, se les encarga.

Otro deber de los Ayuntamientos es el de prevenir con tiempo á los ganaderos que acudan á esta Comisión á proveerse del certificado correspondiente que según el artículo 33 del mismo reglamento deben tener á fin de que no se vean privados de los privilegios que les correspondan, como se previene en los artículos 36 y 37 del propio reglamento.

Y por último la Comisión de mi cargo que confía en el celo de los Ayuntamientos para salir airosa de sus trabajos, no titubea en creer que todos ellos así como las juntas periciales, la ayudarán con sus conocimientos á superar cuantos obstáculos puedan oponerse al planteamiento de la ciencia estadística, que tantos beneficios ha de reportar á todas las clases y á todos los individuos, sabido como es que su objeto, no solo se limita á dar á conocer las fuerzas y recursos con que puede contar el Gobierno de S. M. para cubrir sus atenciones ordinarias y extraordinarias, sino que además prescindiendo del conocimiento tan útil y ventajoso que ha de proporcionar á los individuos sobre todos los productos para que puedan dar el curso que mejor convenga á sus intereses, ha de establecer aquella igualdad tan recomendada por la justicia en la repartición proporcional de los impuestos. Albacete 31 de Diciembre de 1849.—Francisco Porches.

Continúa el Reglamento para la organización, orden y gobierno de la Reserva del ejército.

ART. 36.

En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de Reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el Comandante del cuadro que se halle en en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposición del Coronel del regimiento á que pertenecieren.

ART. 37.

Como las armas de Artillería é Ingenieros tienen sus Generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares, y Comandantes de sus respectivas armas en las plazas de Guerra, los Comandantes de los cuadros de Reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relación á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos Generales y Comandantes les hicieren, ajustadas á este Reglamento, respecto á la misma fuerza.

ART. 38.

Todo individuo de tropa que pase á la Reserva para trasladarse á su casa irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de ha-

beres y raciones hasta el día de la diseminación en la capital y cuatro días mas por razón de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

ART. 39.

Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los Gefes, oficiales y destacamento continuo de los cuadros de la Reserva, son los que espresan los artículos tercero, cuarto y décimo del Real Decreto de veintidos de Octubre. Los individuos de tropa de la Reserva, continúan aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

ART. 40.

A los Gefes de la Reserva á cuyos empleos está asignada ración de pienso, no se les abona esta interin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

ART. 41.

Los sueldos y demas haberes abonables de los cuadros de la Reserva y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los Batallones de servicio activo, por la Pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

ART. 42.

Ordenes especiales fijarán los días en que las fuerzas de la Reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

ART. 43.

El régimen interior de los cuadros de Reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos y siempre vajo la dirección de sus Coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente están separados.

ART. 44.

Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismo, Gefes sus cuentas finales, documentos y demás que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos á los citados Comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada. (Se continuará.)

IMPRESA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepción núm. 2.